correspondiente al Jueves 15 del ac-

lual, se halla inserio el signiente



MINISTERIO DE LA COBERVACION. Aragoneses. La companya de la compan

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encusdernacion, que deberá verificarse al final de cada año econômico.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exemo Sr. Capitan general.

## Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

contente, abrieddo la urna,

Este se verificare sacando

a production at escriptimie.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Astúrias; las ermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscricion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer à las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, à causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.

Suma anterior ..... 2108,16

(Se continuara.)

25108

arla

riada

=Fo-

milio

iver.

1 301

ical,

oces.

## DIPUTACION PROVINCIÁL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Posetas. Cént

Suma anterior..... 6131,25

(Se continuara.)

Gaceta del dia 15 de Ayosto 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

En el espediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunion ordina ria de las Diputaciones provinciales debian hacerse las propuestas para la renovación de las Comisiones permanentes en su totalidad, ó si solo habian de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con ar reglo à lo dispuesto en el art. 30 de la ley Provincial vigente, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictam n.

«Exemo. Sr.: Las Piputaciones provinciales que hoy fuscionan se eligieron en su totalidad en època distinta de la señalada en el art 20 de la ley de 2 de Ostubre de 1877: y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonia, tanto el periodo en que se ha de proceder a la renovacion por mitad de los Diputados, como la duracion de estos cargos, c n lo preceptuado en el mismo articulo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real orden de 17 de Abr l último que se proce lies al sorteo para designar los individuos que habian de salir de cada una de dichas Corporaciones; ne se declararan vacantes los distritos correspondientes y que se verificaran las elecciones en la primera quiucena del próximi Setiembre.

Mas como el artículo 58 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio del digno cargo de V. E. si conventrá limitar por esta vez est- periodo como se ha hecho respecto de los Diputados en general; y de consiguiente si ha de procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones, ó solo deben cubrirse las vacantes que resul-

ten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En ese departamento se cree que, pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputa los, parece lògico que se aplique la misma regla à los Vocales de las Comisiones pravinciales, con lo cual, por otra parte, no se contaria ó apazarir el derecho que los nuevamente elegidos tienen à intervenir en la propuesta de los individuos de que se trata.

Pero antes de adoptar resolucion sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictamen del Consejo. y con tal fin se le ha dirigido la Real érden de 1.º del corriente.

Para darle cumplimiento recordará este Cuerpo lo dispuesto en los dos articulos de la ley orgànica antes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la eleccion de Diputados provinciales tendrá
lugar en la primera quince a del
tercer mes del año econômico, esto
es, en seliembre; y el 30 determina
que la duración del cargo de liputas
do sea de cuatro años, hiciéndose
cada dos la renovación de la mitad
de los que compongan la Diputación
y debiendo lesignarse por suerte los
que hayan de salir primero.

Pero las Diputaciones provinciales hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento del art. 20, ó mas claro, para que pudieran hicerse las elecciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duración del mandato de los Diputados.

y ahora se debe examinar si hay movitivos ó no para tomar una reso uran analoga respecto de los Vocales de las Comisienes provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la ley orgànica, el Rey, à propuesta en terna de la Diputación, nombra de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial, cuyo ejercicio durarà dos eños con arreglo al art. 58.

No se fija aqui en verdad la època de la renovacion de los Vocales; mas no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuvi se en armonia con la conteni la en el art. 20.

mas de Noviembre, y procederan à logas

Si con la ocasion presente se ina terpretara la ley de otra suerio, resultaria: primero, que no renovandose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Dipulaciones, se aplazaria el derecho de los nu-vos Diputados par interven r en e nombramiento de os Vocales de aquellas y para ser propuestos al Rey en las ternas correspondientes: segundo, que por un periodo determinado, algunas Comisiones provins ciales no serian, al menos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion: tercero. que si sólo se cubri-ran las vacantes que hayan resultado en las comi iones por efecto del sorteo entre los Diputados provinciales, ni se podria hacer nunca la renovación total de aquellas en la misma época que la mitad de estos, ni habria en tal operacion uniformidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cesen en unas privincias todos ò la mayor parte de los Vocales, mientras que en otras no salga ninguno è solo el menor número.

Entiende por tanto el Consejo que debe procederse à la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera remnion semestral que celebren las Diputaciones.»

Y conformándose S. M. el Rev (Q. U. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dos guarde a V. S. muchos años Madrid 14 de Agesto de 1878 - Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 227, correspondiente al Jueves 15 del actual, se halla inserto el siguiente Real Decreto.

、應於 。13711 九

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en cl art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los dias 9, 10,41 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustaran en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16

de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo à lo que dispone la-citada ley.

Dado en San Lorenzo á catoree de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho-Alfonso .= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Los distritos vacantes en esta provincia son los siguientes:

Segovia, Turégano, Valseca, Fuentepelayo, Onrubia, Santa Maria de Nieva, Nava de la Asuncion, Sepúlveda, Pradena y Cantalejo.

Y los pueblos de que se compone cada distrito los que siguen:

Partido judicial de Segovia.

Primer distrito: Segovia. - Segovia, Espirdo y agregado, Untória, San Ildefonso, Palazuelos y agregados, Zamarramala, Lastrilla, Trescasas y agregado, Torrecaballeros y agregados.

Tercer distrito: Turégano.=Turégano, Adrada de Piron, Aldea del Rey. Basardilla, Brieba, Caballar, Cabañas y agregados, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar y agregados, Losana, Mozoncillo, Muñoveros, Otones, Pelayos y agregado, Salceda, Santiuste de Pedraza y agregado, Santo Domingo de Piron, Sauquillo de Cabezas, Sotosalvos, Torreiglesias, Veganzones, Higuera, Valdevacas y agregado.

Cuarto distrito: Valseca .= Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillas. Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Jnarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martin Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde del Majane, vo Yanguas.

Partido judicial de Cuellar.

Tercer distrito: Fuentepelayo. = Fuentepelayo, Pinarnegrillo, Pinarejos, Lastra de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano, Aguilafuente,

## Partido judicial de Riaza.

Segundo distrito: Onrubia:=Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales y anejos, Cedillo de la Torre, Moral, Valdevacas de Montejo, Villaverde y anejo, Montejo de la Serrezuela.

ACONTO. Partido judicial de Santa María de Nieva.

Primer distrito: Santa Maria de Nieva. - Santa Maria de Nieva, Armuña Aragoneses, Bernardos, Miguelañez, Miguel Ibañez, Ochando y Pascueles, Pinilla Ambroz, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Marazuela, Marazoleja.

Segundo distrito: Nava de la Asuncion, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Fuentes de Santa Cruz, Moraleja de Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Domingo Garcia, Melque.

Partido judicial de Sepúlveda.

Primer distrito: Sepúlveda. - Sepúlveda, Aldeonte, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Castillejo de Mesleon, Castrillo de Sepúlveda, Duraton Encinas, Fresnillo de la Fuente, Grajera, Hinojosas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Turrubuelo, Urueñas, Valle rincia desde que se publican allibalda Teb-

Segundo distrito: Prádena.=Prádena, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Perorrubio, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Ventosilla y Tejadi-

Cuarto distrito: Cantalejo. = Cantalejo, Aldeonsancho, Arevalillo, Cabezuela, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroserracin, Fuenterrebello, Navalilla, Puebla de Pedraza, Sebúlcor, Valdesimonte, Villar de Sobrepeña, Villaseca. aswingerend Lacordon 25

En su consecuencia y en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse.

Los Alcaldes de los pueblos publicarán la lista certificada de los electores que lo fueron para las elecciones municipales del suyo respectivo, con arreglo á lo que se determina en el art. 37 de la misma Ley electoral, teniendo presente lo que se previene en los artículos 102, 103 y siquientes de la misma.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que ha de verificarse la eleccion de Diputado provincial, reclamarán sin demora à este Gobierno civil el número de cédulas electorales que sean necesarias para los de su localidad respectiva, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 31 de la Ley electoral vigente, puedan repartirse y estar en poder de los electores con la anticipacion de diez dias al en que ha de verificarse la eleccion. La des fact figures of a the tree is

Al propio tiempo llamo la atencion de los Sres. Atcaldes acerca de la obligacion en que están de presentar en el primer dia de la eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, los libros talonarios de los electores que correspondan à sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido aquellos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.

Cuando por omision ó por injusta denegacion, no hubiese sido entregada al elector la cédula à que tenia derecho ó cuando una vez entregada, la hubiese perdido, podrà reclamar del Presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento en cuanto queda prevenido anteriormente

distritos vacantes en los dias señalados en el Real Decreto antes inserto.

Y con objeto tambien de que los señores Alcaldes y Presidentes de mesa, puedan tener presentes las prescripciones de la citada Ley electoral, me hu parecido conveniente publicar à continuacion las disposiciones y articulos referentes à dicha eleccion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo actitud legal para serlo a Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó Instituto en la Capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial. (Ley de 16 de Diciembre de 1876, Artículo 2.º, Disposicion primera, párrafo 3 °)

Art. 50 Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público à las nueve de la mañana del dia fijado pare la eleccion.

Ari. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá à la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por den y à falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa inteubinear on the Boletiness of cinies, so lenir

El Ayuntamiento harà la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevarà por la Autoridad que deba presidir y se colocorá sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra -«votó»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de Totacion. The service of de is her

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elecion, el Presidente ocupara su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jovenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, à tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estara à lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciarà en alta voz: «Se procede à la votacion de la mesa definitiva». Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula falonaria, ó á quien no se le dè por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de «Secretarios», los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podran ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno à uno à la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna. diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cèdula talunaria sera sellada en el inverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra «votó.» Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará asi en la lista para hacer imposible la votacion del mismo á fin de que pueda tener lugar la elec- elector con la primera, ó la de otro à cien de Diputados provinciales en los su nombre. 

Si ocurriese alguna duda sobre la porsonalidad del elector, o sobre la legitimidad de su cédula, se identificarà en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, v la Mesa lo harà constar asi en el acta. tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente à los Tribules de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibira el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuarà despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el ultimo, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta; "¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que fa!ten, el President dirá: "Queda cerrada la votacion;» No volviéndose despues à admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leera en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte enla eleccion, y publicará su número; enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirà: "Se và à proceder al escrutinio.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz haja y entregàndolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontaran, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho à leer por si ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoria, con arreglo à lo que dispone el articulo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entendera nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendran por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendran por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ò su presion de alguno, la Mesa decidira en sentido favorable, euando no haya elector alguno del colegio o seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso el espediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Caando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contaran como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularan todas, consignandose asi en el acta. Las papeletas solo se apreciaran para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edac ò la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutimo. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan

( . annaikana ak)

Midrentes, Tritt Augste.

CIRCULAR.

en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarseles sus votes. de

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre tos casos dudosos y admitidas las protestas a que dieren lugar, se procederà al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: "¡Hay alguna protesta que hacer sobre cl escrutinio?»

alsa

tado

alta:

no

Pre-

ota-

rna,

ando

urna

les à

r10s,

vali-

rmi-

spo-

e se

derá

Art. 66. No habiendose hecho ninguna protesta, o resueltas las que se hagan en la forma que determina el articulo 85 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificara el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se ex-

tenderà una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omirir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revision y recuento de las papeletas, ateniendose à lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se darà lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamara Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayoría de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios mildig la nareli sa on

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se uniran al expe-

diente. Art. 69. Si el Presidente d'alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora se entendera que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente o Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteandose para cubrir el número de

desempeñado la interina. Art. 70 El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio o seccion electoral.

los que no se hayan presentado de la

clase de Secretarios, los que hubiesen

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactaran y firmaran el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.0, que depositaran en la Secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art 71. Constituidos al dia siguiente, a las nueve de la maña, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz "que se empieza la votacion para Diputados.»

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará à los mismos tràmites establecidos para la eleccion de la mesa en los articulos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Diputados corresponda elegir al distrito, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependa.

Art 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los articulos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactaran ef acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirà antes de las ocho de 

V. o B. o del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregara al Presidente de la mesa.

A cala acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos. Tu o son inn son son sur

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que sa fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte esterior del colegio electoral o seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. Alas nueve de la mañana del dia siguiente se volverà à abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuarà la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Diputados hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion. y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y estenderan el acta general del colegio ó seccion, uniendo à ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observara todo lo prevenido para las parciales. Who will cookens ande at about

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reuniran las mesas de estas à la del colegio para practicar el escrutidio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirà esta junta. Del escrutinio que practique se levantarà la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará eu su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá à pluralidad de votos al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general

del distrito municipal. Si en el distrito municipal hubiese unicamente uno ó dos colegios sin secciones, seran comisionados, en el primer caso, los cuatro Secreta ios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el parrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado o comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del cclegio y seccion ó secciones de que habia el articulo anterior, y despues

de hacer el escrutinio. Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalara en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado para cada colegio electoral, el que sera elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevaran à la junta del escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de les tres dias de eleccioa de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidira, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en local destinado al efecto, se empezara el escrutinio con la lectura de los articulos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentaran por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hu-

dos deducidas de las mismas actas. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la

junta de escrutinio. El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el articulo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 125. La junta de escrutinio no podra anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan à efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoria de VOLOS.

Art. 124. Si respecto al número de votes y votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estarà al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan en justicia à lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos el Presidente proclamara Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayos número de votos: no evinadel no saoita os y soleca

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitira una copia literal firmada por el Presidente y les cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitira inmediatamente al Diputado proclamado una certificación espedida por el Secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servira de credencial para presentarse en el Congreso de Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declara disuelta.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidira sin voto, la junta de segundo escrutinio el alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos preentaran sus actas en la Secretaria de a Diputación provincial ocho dias anes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el articulo 26 de la referida Ley provincial, Segovia 18 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

de of the rod commental of the light of

Alemada khemir se repartira rane

advertition has also a contraction of the sale.

An est il amores destinati editoretto diffici

Domingo Solano.

section the shieros.

Hallandose vacante la plaza de Peaton Conductor de la correspondencia de Coca à Villeguillo y Ciruelos de Coca, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas por fallecimiento de D. Victor Alonso, que la servia; he dispuesto anunciar dicha vacante en el periòdico oficial señalando el plazo de freinta dias, para que los aspirantes à la misma. puedan remilir á este Gobierno sus solicitudes en la icrma prevenida en el parrafo primero de la circular de la Direccion general de Correos y Telègrafos de 1.º de Mayo de 1877.

mes y ano banta necesiano one sigmeis Segovia 17 de Agosto de 1878.

inserta en el Boletin oficial num. 58,

correspondiente al dia 14 del ditado

El Gobernador, DEO .I.

Domingo Solano.

suellas, so esprese do un modo muy.

esplicito y terminante que no po-Administracion econòmica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletin oficial de esta provincia núm. 141 de 22 de Noviembre del mismo año en la misma forma se celebrara subasta el dia 27 del corriente para la amore tizacion de Renta perpelua interior y esterior, participando que la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberà tener lugar en esta Dependencia desde el día 18 al 22 del actual y que la remision de proposiciones en pliego de certificado, ha de ser por el correo del siguiente dia 23 precisamente. Los títulos de reata perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon corriente o sea el vencedero en 31 de Diciembre procsimo los de esterior y en 1.º de Enero de 1879 los de interior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conoci miento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 16 de Agosto de 1878.= El Jefe de la Administracion económica, Bernardo Lopez Quintana. Antomio G. Unitendia.

Subdelegacion de Medicina y Cirugia del partido de Segovia.

Se halla vacante la maza de médi En el dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana se reuniran en la Escuela de Bellas Artes, Plazuela de San Martin, núm. 2. con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia. los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía de este partido, con objeto de ocuparse de asuntos de interés cientifico y profesional, y elegir el Delegado que les ha de representar en el Congreso Médico Farmacéutico Español que ha de celebrarse en Madrid el dia 15 de Octubre pròximo.

especial unitaring substitution espein which shows the party than the desired of .8.78m 9: 907 [1.4] 67

Mr. w 2 de August de 1878. - 11 i gasnatti ontari nindrud

drán a los

tenbres suidirá naya

cion omcone hi-

spe-1 dopele-

bres 1 COentre

guna tinioal, J

lara-

ionan

. 20 H H H O D

El Excmo. Sr. Intendente del ejercito y de este distrito en oficio de 6 del corriente me dijo lo que sigue: us la mon abatab .moet.

«Por la Direccion general del cuerpo con fecha de ager se me dice lo

siguiente:

Excmo. Sr. - No han podido menos de llamar mi atencien algunas irregularidades comelidas en la admision de proposiciones tanto en las subastas como en las convocatorias de libres ofertas por los respectivos tribunales o funcionarios encargados de su recepcion; y à fin de evitar que en le sucesivo se repilan lan defectuosas pràcticas, lendrà V. E. presente siempre que haya necesidad de celebrar dichos actos las prevenciones signientes:

1. Que en todos los pliegos de condiciones para subasta y en los anuncios para la admision de proposiciones sueltas, se esprese de un modo muy esplicito y terminante que no podran ser atendidas otras proposiciones que las que se presenten ante el Tribunal de subasta o de recepcion de oferias y nunea con fecha posterior à la del dia en que se hubiers

celebrado el acto.

2. Que sea V. E. tambien muy esplicito, claro y terminante en las instrucciones que para los citados aca tos haya de comunicar á los Comisarios de Guerra para de ese modo no dar lugar à que se reproduzcan las dudas y complicaciones que recientemente han acaecido en Santoña. Oviedo y Barcelona sobre la manera de interpretar la terminicion de plazos, Autoridad que ha de hacer la adjudicacion, forma de celebrar el acto, garantias que se han de presentar y otros requisitos que de no aparecer clara y precisamente espuestos, son dados à reclamaciones enojosas y que nada favorecen al buen nombre del cuerpo. Del recibo de la presente Circular, de su puntual observancia y de haber dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de la demarcacion de ese Distrito militar, se servirà V. E. darme aviso Loque traslado à V. para su mas exacto cumplimiento.»

Segovia 10 de Agesto de 1878.= Antonio G. Ortigüela.

### Alcaldia de Etreros

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, por dimision voluntaria del que la obtenia dotada anualmente con 300 pesetas que le serán satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos; los aspirantes pueden reunir dentro del té mino de cincuenta dias que principiaran á cont rse desde el dia 1.º de Agosto corriente, puesto que del 20 al 30 de Setiembre próximo se proveera en la persona que resulte electa. El interesado que solicite puede contratar convencionalmente con las iguales de 103 vecinos, de entre los cuales serán escluidos de 16 á 20 families pobres.

Los Sres. que se interesen pueden pregentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este municipio dentro del término que se marra.

Etreros 2 de Agosto de 1878.-El Alraide, Pedro Moreno.

### BIBLIOTECA

v las que femiesen los consient-

de la contabilidad, arancel permanente y general del canto por ciento segun el sistema decimal-oficial.

Editores - Propietarios, Emilio Oliver y Compañia, de Barcelona.

#### PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, poa obvia y manificata a toda- lucea, no. necesità demostracion ni aun siguera el obligado encomio del prespecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estriciamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantia, de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

§ jaEl Arancel permanente y general del tanto por ciento,» no es, ni debe sers un trabajo literaria oi cientifico: es simplemente un gran tratado de número, practico, mecánico; y en este conceptohasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa mag ina. máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y ra-

nicad, nice ins centificaciones no.s; biq De todos modos, es una obra magua, de consulta ó co fantacion para los varsados en números, y un Mentor seguro e infalible pa a os menos com e en es; medio eficacisimo de ahorrar ticinpo y trabajo en todas las op raciones y calculos de prorateo, que viene à responder a una necesidad sentida en odas las oficinas publicas y en casi todos los despachos y oficios particular s. Aberrando tiempo y trabajo, s economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ga-Dancia turose leli ston let lest titA

Nosotros creemes pre-tar un gran servicio al público en general con esta obra, y en parucular á los Ayumamientos, Biputaciones provinciales y Administraciones económica-; a las Delegaciones y agenies de pratido, que intervienen en derramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y ot as funciones análogas; a los establicimientos de creditos y mercantiles; à los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de Piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamista- administradores y propietarios; à los curiales habilitades de clases activas y parivas y en lin á todos los que deseen saber prouto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, de-de el upo mas mimo hasta el mas ele ado en las combinaciones corrien es.

En cuanto à la parte material de esta publicacion, hemos piocurado que corresponda à su objeto de frecuente manajo y consu ta; dándole un papel superior, tipos nuevos, claro- y bien legibles y el tamaño mas reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación, como no cabe dudarlo, obtiene d I público el favor que se merece, la «Biblioteca de la Contabilidada que hoy inaugu amos se continua rá despue- con otros interesantes, nuevos y utilisimos trabajos, que liamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso sor todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

### Condiciones de la suscricion.

El «Arancel permanente y general del tanto por ciento» terminará repartida la talla del veinuciaco por ciento en la seccion de enteros

Mensualmente se repartirá, cuando medos, en cuaderno de cinco entregas. siendo estas de echo páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presen es

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España. Cada suscritor tendrá escion á un

grancio grati: inserto en las dos primeras planas de todas las cubi rtes de les cuaderno-, cu o annecio ne podrá exceder de las dimensiones de las cuadros al efecto senalarios en las mismas. Les que se suscriba por dos o mas el mulares, podran ocupar con su anuncto ó acuncros la tos espacios o cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga à ampliar el Boletin de anuccios anadie do à los cuade o . tanta- hojas anunciadoras como con minestr, en el caso de que los anoncios de los suscrit re excedan del núme o di encasi. llades q e pueden tener cabida en las do prim las pl nas de las cubiertas de

Se recalaran ademas à los suscritores una exte sas y un simas referencia. legis auvas, administrativas y comerciales, que irán ins ras en las dos plana, finales de las cubiertas de cada cuaderno inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupue tos generales del Estado por conside arla de interes general. Oportunamente repartiremos la anteroriada y la portada corres, ondientes à esta s com.

los cuadernes. el event zel A Tiv zel

Ad oftense suscriciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled, -Fomento, 36, segundo.

En Barcelon : per los Sres. Emilio Oliver y compañía - Plaza de la Univer sidad. 7, bajos, y por todos los centros y libreria de España. of obol ainvierdo es

Teda la obre costará 12 duros. A to 79 A din signieure de conclui-

#### LOTERIA NACIONAL.

Publicaen dividité en seccionos, se ten-

in election, an las colerios one se

## del mismo. Lorda PROSPECTO de la memo del del colegio pio la la colegio pio la colegio del colegio del

de premios para el sorten que se ha de celebrar en Madrid et dia 28 de Diciembre de 1878.

Constatá de 40000 billetes, al precio de 500 pe etas cada uno, divididos en décimos de 50 pesetas; distribuyéndose 14 600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

Premios. Did III 1020 In Change Pesetas. On

The second secon	• i
1 de	
-05 1 de	
114 4 de. ar immoratino na 5.750:000	
2 de 250.000 500.000 4 de 125.000 500.000	)
20 de 50.000 1.000.000	)
30 de 25.000 750 000	)
4 753 de 2 500 4.495.000	}
3.999 reintegros de 500 pe	
setas para los 3 999 ju-	
meros cuya terminacion	
sea igual à la del que ob-	
tenga el premio mayor . 1.999.500	)
99 aproximaciones de	
2.500 pesetes cada una,	
para les 99 números res-	
tantes de la centena del	
que obtenga el premio de	
2.500 000 prseias 247.500	)
99 idea de 2 500 idem,	A
para los 99 números res-	Ĭ
tan es de la centena del	
premiado con 1.250 000	
pe-eta 247.50	}
99 idem de 2.500 idem,	
para los 99 números res	
tantes de la centena del	
premiado con 750.000	
presitas	0
2 id. de 50 000 idem,	
para los números ante-	. 1

400.000

premie mayor. . . . 2 id. de 34.900 idem, para los números anterior y posterior al del premio

rior y posterior al del

2 id. de 22.500 idem. para los números anterior y posterior al del premia tercero. . . .

6,119

45.000 14.600.000

Las aproximaciones y los reintegro. son compatibles con enalquier otro pre min que pueda corresponder al billere: entendese, con respecto à las aprocsimaniones señaladas para los premios anterior y posterior de los tres números mayores, que si saliese premiado el nomero 1, su anterior es el número 40000 si fu se este el agraciado, el billete no. meio i será el siguiente.

dara la picacion de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobreentende que, si el premio mayor corresponde por jumplo al número 25, el segundo al 3.400 y el terce o al 13.073, se con--ideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir. desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.339 v del 13.001 al 13.100.

Tend an dereche al reintegro del precio del billete, segun queda dicho. todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de dos millones quinientas mil pesetas; de manera que si este cabe en suerte al núme. 125 P ro 803 o al 804 etc., se entenderan reintegrades todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que ebiengan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Te minado el Sorteo se verificara otro; en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos à las huerfanss de militares y patriotas mu rtos en campaña, y á las doncellas acogidas en el llospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciara debidamente.

Madrid 23 de Mayo de 1878.=El Director general, Javier Cobestany.

zados fos que dalten por el Presiden-

Agencia de Negocios de José Val ver de y compañía. Calle Ancha, número 9. Segovia.

is beereterne de la mesa interina.

Esta casa compra toda clase de papel del Estado, Deuda amortizable del 2 por 100, con tres cupones vencidos à 32 por 100 primeros decimos del Empréstito à 75 por 100, novenos à 30 per 100, recibos sin cangear à 30 per 100, intereses vendilos del 80 por 100 à los precios 20 mas altos.

Tambien se encarga de la presentacion de Corporaciones y particulas res con las garantías necesarias.

#### Sustitucion de Quintos.

Los quintos del actual reemplazo ingresados en la caja de esta provincia à quienes haya cabido la suerte ne se vir en el Ejército de l'Itramar y desern sustituirse pueden dirijirse plaza Mayor, número 40 cuarto bajo, donde el apoderado Don Tomás Pernand. z les enterara de las condiciones para el efecto, en la inteligencia que los interesados depositarán en la Sacursal del Banco ó cualquiera otra casa de comercio que tengan por conveniente la centidad esupulada y cuyo deposito no s- levantará hasta tan o que por esta empre-a se haga entrega à los padres de los certificados de embarque de los sus-68.000 titutos y de libertad de los sustituidos.

Imp. de la V. de Alba à cargo de Santiuste.